EXPTE Nº: 243 /2020

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

FUNDAMENTOS.

Señores/as Diputados/as:

En el mes de Mayo de 2012, el Congreso Nacional sancionó la Ley 26.743 mediante la cual reconoció el derecho a la Identidad de Género de las personas, la que fuera promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional, el 23 de Mayo del mismo año.

Dicha normativa significó una justa y largamente esperada ampliación de derechos, que contempla los anhelos y recoge las luchas de los/as ciudadanos/as que conforman el colectivo LGTBiQ de nuestro país. Una ley que fue pionera a nivel regional e internacional, dado que al reconocer el derecho a la identidad de género autopercibida, respeta la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Con ello, la ley de cita reconoce implícitamente que la cuestión del género es una construcción cultural.

El referido plexo normativo establece que estos derechos pueden involucrar la modificación o apariencia de la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, supeditando ello a la libre decisión de cada persona, e incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Es así que se reconoció el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de la persona conforme a su identidad autopercibida, y a ser tratada de acuerdo con la misma, lo que implica asimismo el derecho a plasmar en los instrumentos públicos de identificación de las personas (acta de nacimiento, documento nacional de identidad), la identidad de género adecuada a los nombres, imagen y sexo que cada persona percibe respecto de sí misma.

Además de la rectificación registral en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, establecidos en los artículos 1°, 3° y 4° del texto jurídico aludido, cobra particular relevancia lo establecido en el artículo 11° de la Ley 26.743, en tanto esta norma refiere al derecho al libre desarrollo personal que todo/a ciudadano/a, mayor de edad, puede ejercer, a fines de garantizar el goce de su salud integral, y acceder a intervenciones quirúrgicas totales o parciales de reasignación de sexo, y/o tratamientos hormonales integrales para adecuar su cuerpo a la identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa alguna.

Este derecho alcanza también a los niños, niñas o adolescentes que aun no hubieren alcanzado la mayoría de edad establecida por la ley sustancial, aunque en tal supuesto, además del consentimiento informado de sus representantes legales o responsables parentales, se requiere inexcusablemente la autorización judicial, la cual, para ser prestada, debe

tener especialmente en cuenta el principio de la capacidad progresiva y el interés superior del niño, niña o adolescente.

La ley de Identidad de Género, al establecer el derecho de acceso a prestaciones básicas de salud allí previstas, instituye a inclusión de tales prestaciones en el Plan Médico Obligatorio, de modo que todas las Obras sociales y entidades que integran el sistema de medicina prepaga, deban dar cobertura a tales tratamientos, sean quirúrgicos o no.

Si bien el Poder Ejecutivo Provincial ha reglamentado la ley de identidad de género, mediante Decreto 1007/2012, y luego lo relacionado con el artículo 11°, a través del Decreto 903/2015, en la jurisdicción provincial aun existe un vacío procedimental, acerca de cómo y dónde se podrán llevar a cabo los tratamiento hormonales y las intervenciones quirúrgicas de reasignación de sexo, en particular respecto de las personas que carecen de cobertura social. Y, en lo atinente a la Obra Social de los Empleados Públicos (OSEP), se han escuchado voces de reclamo en orden a la falta de cobertura de las prestaciones de salud vinculadas a la ley de identidad de género que reconoce la ley nacional.

Las distintas organizaciones que nuclean al colectivo LGTBiQ en el territorio provincial, aspiran sin lugar a dudas, a que quienes deseen ejercer esos derechos puedan efectivamente acceder a las prestaciones básicas de salud vinculadas con la ley 26.743.

Por ello, es que se propone a la Cámara de Diputados el presente proyecto de ley, que procura instituir normativamente los procedimientos y recaudos formales necesarios para tornar operativas en la provincia a las disposiciones del artículo 11° de la ley nacional de cita.

En este orden de ideas, propiciamos garantizar a todas las personas que tienen una identidad de género autopercibida diferente a la de su sexo gonadal, el acceso a las prestaciones de salud antes mencionadas, de modo de posibilitar y asegurar a su respecto, el derecho al desarrollo personal pleno.

Cabe advertir que tales prestaciones de salud por parte del Estado Provincial se asegurarían respecto de aquellas personas que carecen de obra social o no se encuentran cubiertas por el sistema de medicina prepaga, en tanto quienes tienen cobertura, están incluidas dentro del Plan Médico Obligatorio, que comprende tales prestaciones, de acuerdo a lo establecido expresamente por el art. 11° de la Ley 26.743.

Ahora bien, también se considera conveniente establecer en el artículado una disposición específica, que prevea la cobertura de OSEP para aquellos/as afiliados/as que pretendan acceder a tales prestaciones de salud vinculadas a la ley de identidad de género, porque así estaríamos dando respuesta, a los empleados públicos que autoperciben una identidad de género diferente a la del sexo asignado en el nacimiento.

Por lo expuesto, pedimos el acompañamiento de los Sres/as Legisladores/as, al presente proyecto de ley.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los procedimientos para hacer efectivo en la Provincia de Catamarca el derecho al libre desarrollo personal consagrado por el artículo 11° de la Ley Nacional 26.743 de Identidad de Género.

ARTICULO 2°.- Ambito de aplicación. La presente ley es de aplicación en el Sistema de Salud Público de la Provincia de Catamarca, comprendiendo el mismo a todos los establecimientos asistenciales públicos estatales, de gestión privada, o integrantes del subsistema de obras sociales sindicales o empresas de medicina prepaga.

ARTICULO 3°.- Acceso a prestaciones de salud. La Provincia de Catamarca garantiza a todas las personas que residen en forma habitual y permanente en su territorio, que tengan una identidad de género autopercibida diferente a la de su sexo biológico de nacimiento, y siempre que carezcan de cobertura de obra social o medicina prepaga, el acceso a las siguientes prestaciones médicas vinculadas al goce de su salud integral:

1) A intervenciones quirúrgicas totales o parciales de reasignación genital, para adecuar su cuerpo a la identidad de género autopercibida;
2) A tratamientos hormonales integrales que permitan adecuar su cuerpo a la identidad de género autopercbida;
3) A la asistencia psicológica que coadyuve a la afirmación de su personalidad, la aceptación de su identidad de género autopercibida y su integración plena a la comunidad.

ARTICULO 4°.- Consentimiento informado. Para el acceso a las prestaciones básicas establecidas en el artículo 3° de la presente ley, las personas solicitantes prestarán por escrito, ante el Profesional Médico tratante, el consentimiento expreso informado, siempre que fueren mayores de edad.

El consentimiento informado será otorgado mediante formulario especial confeccionado en forma estandarizada por la Autoridad de Aplicación, que será distribuido en todos los establecimientos sanitario asistenciales que se encuentren en condiciones de brindar tales prestaciones.

ARTICULO 5°.- Información a brindar. El médico tratante informará al solicitante, de manera clara y precisa, y en forma previa a dar inicio a cualquiera de las prestaciones, sobre la naturaleza y alcances del tratamiento a brindar, los efectos directos y colaterales que el mismo podría tener sobre

su cuerpo y su salud, y las técnicas o métodos científicos a utilizar en el tratamiento.

En caso de solicitar ser sometido a intervención quirúrgica de reasignación genital, además de los extremos contemplados en el párrafo precedente, se informará al peticionante expresa y detalladamente sobre la irreversabilidad o no del procedimiento a aplicar.

La historia clínica del paciente contendrá detalle sucinto acerca de la información brindada al solicitante.

ARTICULO 6°- Menores de edad, interés superior del niño. Cuando las prestaciones sean destinadas a niños, niñas o adolescentes menores de edad, y no consistan en intervención quirúrgica de reasignación genital, la solicitud será efectuada a través de sus representantes legales, y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de interés superior del Niño y de capacidad progresiva, de conformidad a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 de Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, el artículo 5° de la Ley 26.743 de Identidad de Género, y las disposiciones de la Ley Provincial 5357.

En todos los supuestos, se pondrá a disposición del niño, niña o adolescente, la asistencia de un equipo interdisciplinario que permita garantizarle el ejercicio pleno de su derecho al libre desarrollo personal y a la identidad autopercibida, en su condición de sujeto de derecho.

En todo momento se respetará el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído.

ARTICULO 7°. Autorizacion judicial supletoria. Cuando por cualquier causa, el consentimiento de los representantes legales del menor de edad, fuera negado expresamente, o sea imposible obtenerlo, serán competentes para autorizar supletoriamente el tratamiento los Juzgados de Familia.

Si el niño, niña o adolescente manifestara su insistencia en recibir tratamiento, el médico tratante deberá poner en conocimiento a la Defensoría Oficial en turno, a fines de que se ejerza la representación judicial del menor en juicio a los fines de obtener la autorización judicial supletoria.

El procedimiento judicial tramitará por la vía sumarísima, y la resolución que se adopte será dictada en un plazo no mayor de sesenta (60) días de articulada la petición.

ARTICULO 8°.- Reasignación genital de menores de edad. Cuando la persona sea un niño, niña o adolescente menor de edad, y la prestación a brindar consiste en intervención quirúrgica total o parcial de reasignación genital, además del consentimiento informado de los representantes legales del menor, será exigible la autorización expresa de autoridad judicial competente, la cual velará por el respeto de los principios de capacidad progresiva del menor, interés superior del niño, niña o adolescentes, y el derecho del niño a ser oído, de acuerdo a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26.061, artículos 5° y 11° de la Ley 26.743 de Identidad de Género, y Ley Provincial 5357.

Es requisito previo al dictado de la sentencia, la realización de informes psicológico, psiquiátrico y socio ambiental del niño, niña o adolescente, y de su grupo familiar, a través del Equipo Interdisciplinario de los Juzgados de Familia, llevado a cabo mediante la aplicación de las mejores técnicas o métodos científicos que sean más adecuados a la condición de menor de edad, y teniendo especialmente en cuenta los principios señalados en el párrafo precedente.

Los informes del Equipo Interdisciplinario serán claros y precisos, a fines que sirvan de orientación científica a la decisión del magistrado.

La inexistencia de tales informes, o su imprecisión, serán causales de nulidad absoluta de la resolución judicial que se adopte al respecto.

ARTICULO 9°.- Autoridad de aplicación. El Ministerio de Salud de la Provincia, o el organismo que lo reemplace en el futuro, es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 10°.- **Solicitudes y formularios**. La autoridad de aplicación confeccionará, aprobará y distribuirá en todos los hospitales públicos y centros de salud privada, o establecimientos integrantes del subsistema de obras sociales o medicina prepaga, formularios uniformes estandarizados para la realización de solicitudes de acceso a las prestaciones básicas de salud establecidas en la presente ley, y el referido al consentimiento informado.

ARTICULO 11°.- Convenios interestaduales o con organismos privados. La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios con organismos nacionales, de otras jurisdicciones provinciales, o privados especializados en materia de salud, que tengan por objeto:

1) La capacitación científica de médicos cirujanos residentes en el territorio provncial, que presten servicios profesionales en hospitales públicos de la Provincia de Catamarca, en las técnicas quirúrgicas de reasignación genital.
2) La capacitación de médicos de otras especialidades en la realización de tratamientos hormonales integrales.
3) La capacitación científica de Psiquiatras y Psicólogos para la asistencia profesional de personas que manifiesten una identidad de género autopercibida distinta a la de su sexo biológico de nacimiento.
4) La realización de prácticas de intervención quirúrgica de reasignación genital en establecimientos de jurisdicción nacional o de otras provincias, destinadas a personas residentes en la provincia de Catamarca que carezcan de cobertura de obra social o medicina prepaga.

ARTICULO 12°.- Trato digno. En todas las etapas establecidas para el acceso a las prestaciones de salud establecidas en el artículo 3° de la presente ley, los profesionales y auxiliares de la salud intervinientes, así como los magistrados y funcionarios judiciales, miembros del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, y empleados del Poder Judicial que tengan a su cargo los procesos sumarísimos de autorizaciones supletorias, deberán

respetar la identidad de género autopercibida de las personas solicitantes, y otorgarles un trato digno.

ARTICULO 13°.- Cobertura de OSEP. La Obra Social de los Empleados Públicos incluirá para sus afiliados, la cobertura de las prestaciones básicas de salud establecidas en la Ley 26.743 de Identidad de Género, artículo 11°.

ARTICULO 14°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro del plazo de ciento ochenta (180) días desde su publicación en el Boletín Oficial.-

ARTICULO 15°.- Previsión presupuestaria. El Poder Ejecutivo Provincial efectuará las reasignaciones presupuestarias que sean necesarias a los fines del cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 16°.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 17°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-